



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 61 De Jueves, 27 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230009400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Fabiola Donado Osorio, Jorge Ivan Fontalvo Perez	26/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230007900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Canguro Internacional	Nestor Arias Quintero , Distribuciones Quintero Cristancho Sas	26/04/2023	Auto Rechaza - Factor Cuantía 03.
08001418901320210046600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Luz Marina Luna Ceballos, Jorge Luis Borja Sandoval	26/04/2023	Auto Requiere - Por Dt 03.
08001418901320200060800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaales-Actival	Jose Miguel Arellano Echeverry	25/04/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone Providencia.- Ordena Seguir Adelante Ejecución.- Requerir Pagador. 05
08001418901320220105200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Los Fundadores	Laura Daniela Espinosa Pacheco	26/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 27 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

be9130f9-e04c-4fbd-91a8-5824a2c1d51d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 61 De Jueves, 27 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220075000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Vista Del Mar P.H.	Y Otros Demandados., Carmen Teresa Gutierrez Ribon	25/04/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Providencia 16-11-2022. Cod.05
08001418901320230001700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Roberto Carlos Padilla Villar	26/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320220108200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Barros Mendoza	Fabian Andres Castillo Escorcia	26/04/2023	Auto Rechaza - 03.
08001418901320220107700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Shey Salcedo Moreno	Sergio Alberto Pacheco Paez	26/04/2023	Auto Rechaza - 03.
08001418901320220093700	Monitorios	Adriana Villalobos Hernandez	Laura Cerchar Figueroa	26/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca - 03.
08001418901320220110900	Verbales De Minima Cuantia	Amed David Acosta Orozco	Julia Feligna Aragon Luquez	26/04/2023	Auto Rechaza - 03.
08001418901320220103100	Verbales De Minima Cuantia	Karen Regina Ortega Avendaño	Francisco Cuellar Otero	26/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 27 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

be9130f9-e04c-4fbd-91a8-5824a2c1d51d



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230009400  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8  
DEMANDADO: GENEG GENERADORA DE NEGOCIOS SAS Nit. No. 900.908.772-0  
JORGE IVAN FONTALVO PEREZ CC. 72.313.171  
YORDALWIS RESTREPO RESTREPO CC. 22.463.739

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la misma. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, abril 26 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del C.G.P., se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses moratorios pretendidos desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216d4f2a8cfc474ef0e5167cbc0bcb0bed2252c44540a30fd6ce64f2953d926f**

Documento generado en 26/04/2023 02:02:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**RADICACION:** 08001418901320230007900

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** CANGURO INTERNACIONAL NIT 802011128-0

**DEMANDADO:** NESTOR ARIAS QUINTERO CC 91225358 - DISTRIBUCIONES QUINTERO  
CRISTANCHO SAS NIT 900031638-6

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 27 de marzo de 2023, y en la cual, la parte actora presenta escrito de subsanación el 10 de abril de 2023, remitido desde el correo del apoderado demandante debidamente registrado en SIRNA. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 26 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, presentado por el demandante CANGURO INTERNACIONAL NIT 802011128-0, contra NESTOR ARIAS QUINTERO CC 91225358 - DISTRIBUCIONES QUINTERO CRISTANCHO SAS NIT 900031638-6, en el que se pretende se libre mandamiento de pago por el Pagaré 04 del 26 de junio de 2021, con fecha de vencimiento 26 de junio de 2022.

EL Art. 26 del C.G.P. dispone:

*“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

El valor total de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, según la liquidación aportada en el escrito de subsanación, corresponde a la suma de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVEN TA Y OCHO PESOS (\$50.976.298<sup>00</sup>), excediendo el equivalente a 40 SMLMV (\$46.400.000), y por ende la competencia asignada a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo del Art. 17 CGP), por tratarse de un asunto de menor cuantía, del cual concierne su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales, tal y como lo expresa el Art. 18 numeral 1° del CGP.

En razón de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva presentada por CANGURO INTERNACIONAL NIT 802011128-0, a través de apoderado judicial, en contra de NESTOR ARIAS QUINTERO CC 91225358 - DISTRIBUCIONES QUINTERO CRISTANCHO SAS NIT 900031638-6, por falta de competencia en razón a la cuantía.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Remítase a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. Librese el oficio de rigor.
3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451d29ed0cab83880fe135220175d9578924eb341e3aeda11643eae1d8bd6a63**

Documento generado en 26/04/2023 01:19:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION:** 08001418901320220110900

**PROCESO:** VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

**DEMANDANTE:** AMED DAVID ACOSTA OROZCO CC 8723182

**DEMANDADO:** JULIA FELIGNA ARAGON LUQUEZ CC 32740512

#### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 16 de marzo de 2023, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 17 al 27 de marzo de 2023, no se encontró escrito alguno remitido desde el correo del apoderado demandante debidamente registrado en SIRNA que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 26 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).** BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles la demanda de la referencia a través de providencia de fecha 16 de marzo de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 17 de marzo de 2023.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

#### **RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva promovida por AMED DAVID ACOSTA OROZCO CC 8723182, en contra del demandado JULIA FELIGNA ARAGON LUQUEZ CC 32740512, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279e578f14a0e8fa96058b9beb43d91afcb039d8170bf240aa8f2d2b91df6992**

Documento generado en 26/04/2023 01:19:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION:** 08001418901320220108200

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** JOSE BARROS MENDOZA CC 7433591

**DEMANDADO:** FABIAN ANDRES CASTILLO ESCORCIA CC 1143449541

#### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 16 de marzo de 2023, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 17 al 27 de marzo de 2023, no se encontró escrito alguno remitido desde el correo del apoderado demandante debidamente registrado en SIRNA que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 26 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).** BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles la demanda de la referencia a través de providencia de fecha 16 de marzo de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 17 de marzo de 2023.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

#### **RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva promovida por JOSE BARROS MENDOZA CC 7433591, en contra del demandado FABIAN ANDRES CASTILLO ESCORCIA CC 1143449541, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45f6e7b467336ac9f4292e1c6002499f1acb94cfe82e855fdc73a2e0443d7e6**

Documento generado en 26/04/2023 01:19:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION:** 08001418901320220107700

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** SHEY SALCEDO MORENO CC 1143243572

**DEMANDADO:** SERGIO ALBERTO PACHECO PAEZ CC 1405686991

#### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 16 de marzo de 2023, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 17 al 27 de marzo de 2023, no se encontró escrito alguno remitido desde el correo del apoderado demandante debidamente registrado en SIRNA que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 26 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).** BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles las demandas de la referencia a través de providencia de fecha 16 de marzo de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 17 de marzo de 2023.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

#### **RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por SHEY SALCEDO MORENO CC 1143243572, en contra del demandado SERGIO ALBERTO PACHECO PAEZ CC 1405686991, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágase la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39ed2b6f8c305c1e7dea83464d1f31748b77b9df05785902b9046455bc37c7f**

Documento generado en 26/04/2023 01:19:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**RADICACION:** 08001418901320220103100

**PROCESO:** SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

**DEMANDANTE:** KAREN REGINA ORTEGA AVENDAÑO CC 60268092

**DEMANDADO:** FRANCISCO CUELLAR OTERO CC 72174893

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 26 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

### JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso de simulación de contrato de compraventa, presentado por la demandante KAREN REGINA ORTEGA AVENDAÑO CC 60268092, por intermedio de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022, el artículo 1849 del Código Civil y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Allegar al plenario acta de conciliación extrajudicial suscrita por el demandado, como requisito de procedibilidad a que hace referencia el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.
1. Allegar avalúo catastral actualizado de los inmuebles, para efectos de determinación de cuantía, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.
2. Se deberán especificar los linderos, como elemento de identificación de los inmuebles objeto de la presente acción, de conformidad con el inciso primero del artículo 83 del CGP.
3. Se deberá aclarar cuál es el tipo de acción que se persigue en cuanto al bien inmueble ubicado en la ciudad de Sincelejo-Sucre, según el artículo 82-4 del C.G.P., allegar su certificado de tradición a fin de acreditar la legitimación en la causa por pasiva.
4. Se deben aportar las pruebas que la parte actora tenga en su poder respecto a los dos negocios jurídicos objeto de la presente acción e integrar el contradictorio con los propietarios actuales de los inmuebles.
5. Informar donde se encuentra el original de los documentos aportados como prueba dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
6. Deberá allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
7. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

8. Acreditar el envío de la demanda y del escrito de subsanación a la parte demandada; de conformidad a lo exigido en el artículo 6° inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.
9. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d430aea3aded93e4b61d06a886a95d36be2c8a64325d95c2994b4e2bfd840816**

Documento generado en 26/04/2023 01:19:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION:** 08001418901320220093700

**PROCESO:** MONITORIO

**DEMANDANTE:** ADRIANA VILLALOBOS HERNANDEZ CC 1064788946

**DEMANDADO:** LAURA CERCHAR FIGUEROA CC 55224674

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, informándole que, en auto de 14 de marzo de 2023, se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 15 de marzo hogaño y la parte actora en memorial de 23 de marzo de 2023, presentó subsanación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 18 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

### JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 14 de marzo de 2023, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 15 de marzo del año en curso, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento que fue atendido por la parte en memorial de fecha 23 de marzo de 2023.

En tanto que, la presente demanda reúne los requisitos formales consagrados en el artículo 420 del CGP, concordantes con las normas sustanciales, y por ser de competencia de este despacho, L Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO.** Requerir a la parte demandada LAURA CERCHAR FIGUEROA CC 55224674, para que en el plazo de diez (10) días pague a ADRIANA VILLALOBOS HERNANDEZ CC 1064788946, la suma correspondiente a NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$920.000), correspondientes a la obligación contraída en el contrato de compraventa verbal, o que, en su defecto, exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

**SEGUNDO:** Otorgar a la presente demanda, en razón de la naturaleza, el trámite previsto por el libro tercero, sección primera, título III, capítulo IV del Código General del Proceso, para los procesos MONITORIOS (Art. 421 del CGP).

**TERCERO:** Notificar a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o en la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, una vez notificada, para que pague o conteste la demanda en los términos señalados en el numeral PRIMERO de esta providencia.

**CUARTO:** Advertir a la demandada LAURA CERCHAR FIGUEROA CC 55224674 que en caso de no pagar o justificar su renuencia dentro del término otorgado, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la que se le condenará al pago del monto reclamado más los respectivos intereses, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 421 del CGP.

**QUINTO:** Previo a decidir acerca de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, ordénese a esta prestar caución por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$184.000), equivalentes al 20% del total de las pretensiones,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**SICGMA**

de conformidad con los artículos 421 del CGP en concordancia con el artículo 490 y 603 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532fcff42c977754e9494c590aa6fe6065448c0bba50b402dbc9e1f1bd998f90**

Documento generado en 26/04/2023 01:19:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2022-00750-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EDIFICIO VISTA DEL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL Nit. No.  
802.006.930-1  
DEMANDADOS: CARMEN TERESA GUTIERREZ RIBON C.C. 33.157.335  
SANDRA PATRICIA VEGA GUTIERREZ C.C. 45.686.742  
MARIA CLAUDIA VEGA GUTIERREZ

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante EDIFICIO VISTA DEL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL presentó recurso de reposición a través de apoderado judicial, en contra de la providencia de fecha 1º de diciembre de 2022, que rechazó la presente demanda por no haber subsanado las falencias señaladas en auto anterior. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, abril 25 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 1º de diciembre de 2022, que resolvió rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

**CONSIDERACIONES**

El despacho mediante auto de 26 de octubre de 2022, inadmitió la demanda, informando las falencias advertidas y concediendo el término respectivo para su subsanación. Mediante escrito presentado el 8 de noviembre de 2022, la parte actora manifestó reparos en contra del auto inadmisorio, que luego de ser estudiado, este órgano judicial finalmente ordenó el rechazo del libelo por no haber sido subsanado.

Aduce el recurrente que está en desacuerdo con la decisión proferida, al considerar que el despacho hizo una equivocada lectura del escrito presentado, y por ende le dio una errónea aplicación a las normas procesales, ya que no presentó recurso en contra de la providencia de fecha 26 de octubre de 2022, sino que el memorial propuesto se titula: “.....NO SE SUBSANA POR NO EXISTIR FALENCIAS”, en el que desarrollaba sus reparos de la inadmisión, por considerar que, los requerimiento carecen de materia para subsanar, no tiene motivación, desconoce el contenido de la demanda y de las normas señaladas y es un auto ilegal que se debe corregir para no incurrir en violación del debido proceso.

Finalmente manifiesta que, *“El señor Juez, en sus decisiones, tiene el deber, de referirse, a los escrito y sustentaciones de las partes, y en el auto objeto de este recurso, brilla por su ausencia, la mención específica y clara, a los fundamentos expresados allí en ese memorial, en que se le dice al despacho, el porqué, no se subsana, y por tanto, es deber funcional del Señor Juez, que en su auto de rechazo, me exprese, los fundamentos que desvirtúan el escrito presentado, que*

<sup>1</sup> Archivo digital 09MemorialRecurso  
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>  
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

*no fue de recurso (mal interpretado por el despacho, para así, ignorar, el contenido del escrito), y mientras no se pronuncie sobre el mismo, estamos frente a un nuevo error judicial, por violación del debido proceso, y como decía la corte suprema, no hacerlo, es incurrir en otro error judicial, devenido de un error anterior.”*

Al respecto, es preciso señalar que, el texto de la demanda con la que se inicia el proceso debe ajustarse a determinados requisitos de forma, las cuales se encuentran enunciadas en el artículo 82 de C.G.P., en su caso los del 83, y los que para el caso indique la norma especial, cada uno de ellos con un propósito específico y se debe estructurar de tal manera que haya precisión y claridad en lo que se pretende; el no cumplimiento de estas da lugar a la figura de la inadmisión, contemplada en el artículo 90 del ibidem, dando la oportunidad procesal al demandante para que el término de cinco días, corrija los defectos que se indiquen.

Por lo anterior, es la parte actora quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido señalados por el legislador previamente, con la finalidad de evitar un desgaste en el aparato judicial, un fallo inocuo, o irregularidades que obliguen a repetir la actuación.

Luego entonces del estudio previo de la demanda, se encontró que esta no cumplía con el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., puesto que no se indicaba el número de identificación de la demandada MARIA CLAUDIA VEGA GUTIERREZ, siendo este de vital importancia, ya que evita que se creen confusiones con personas homónimas; tampoco se informó el lugar donde se encuentra el original del título valor aportado en copia, como lo exige el artículo 245 del ibidem, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación.

Ahora, en vista de que el ejecutante no emitió pronunciamiento frente a los requerimientos realizados por este despacho en el término establecido, no podía ser otra la conclusión que persistieron las falencias de la demanda, conllevando a su rechazo, no siendo necesario por Ley ningún otro pronunciamiento.

Referente a lo alegado, que este despacho debía tramitar el escrito como una ilegalidad, se considera necesario ponerle de presente al memorialista, que al juez sólo le está dado revocar o modificar sus propias providencias cuando contra ellas se ha interpuesto el recurso horizontal de reposición y éste se encuentre llamado a abrirse paso, no así a través de una solicitud de ilegalidad, figura de origen jurisprudencial discrecional de los jueces, quienes al verse frente a una providencia alejada de los preceptos legales, se apartan de ella, ya que la misma no constituye camisa de fuerza en su observancia.

Por lo tanto, mal puede permitirse que las partes que dejen vencer las oportunidades procesales de rigor para recurrir las decisiones judiciales o en aquellos eventos en que la Ley disponga la no procedencia de recursos contra lo decidido, acudan a la ilegalidad en pro de sus intereses particulares, tal lo advierte y reitera la H. Corte Constitucional en sentencias T-968/2001, T-519, T-1274 de 2005, entre otras.

Así, sin que oficiosamente se advierta ilegalidad alguna en lo tramitado, y haberse expresado de forma suficientemente clara lo decidido, considera el despacho que los argumentos del recurrente no permiten reponer lo ordenado en auto de fecha 16 de noviembre de 2022, por lo que se mantendrá incólume el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**RESUELVE**

**ASUNTO ÚNICO:** No reponer la providencia noviembre 16 de 2022, que resolvió rechazar la presente demanda, de conformidad con los motivos expuestos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670a6afa553cb97c6bed6ec3d695dd39cbe0831bdc0a017306bf6cd137e19116**

Documento generado en 25/04/2023 04:27:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**RADICACION:** 08001418901320210046600

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** COMPAÑIA AFIANZADORA SAS NIT 900873126-1

**DEMANDADO:** LUZ MARINA LUNA CEBALLOS CC 23197976 - JORGE LUIS  
BORJA SANDOVAL CC 92600232

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de apoderado judicial en fecha 30 de agosto de 2022, remitió memorial en el cual manifiesta cumplir con la carga de notificación personal de la parte demandada. Se informa que la Oficial Mayor encargada del proceso a la fecha de presentación del memorial de notificación llevaba ejerciendo sus funciones un mes desde que fue nombrada y estaba recibiendo el cargo, por tanto y en vista de la cantidad elevada de trámites por error involuntario omitió su revisión. Sírvase Proveer-

Barranquilla, abril 26 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de 30 de agosto de 2022, aporta certificado de entrega de notificación personal remitido a los demandados el 22 de julio de 2022, por medio de correo electrónico, con constancia de entrega y verificación de lectura aportada a folio 6 del memorial allegado.

Si bien el apoderado de la parte actora allega al expediente constancias de remisión de la notificación a los demandados, en el auto que libró mandamiento de pago se le advirtió que las direcciones electrónicas de la parte demandada referenciadas en el acápite de notificaciones, no podrían ser utilizadas para tal efecto por no haberse allegado las evidencias correspondientes, tal como lo exigía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; por lo que se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que remita las evidencias de cómo obtuvo los datos de notificación de los demandados según la vigente Ley 2213 de 2022, o en su defecto acredite el intento de la notificación conforme a los preceptos del C.G.P.

Para ello, se le concederá a la parte ejecutante el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cumpla con lo solicitado, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción, en aplicación a lo establecido en el núm. 1° del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, remita las evidencias de cómo obtuvo la dirección electrónica de notificación de los demandados, o en su defecto acredite dentro del expediente su notificación conforme los preceptos del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el núm. 1° del art. 317 del CGP, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3deffea5b98eb2979a11a3cb1bcce35b257c5f81b9818f8a16e86c3ca1ffea5e**

Documento generado en 26/04/2023 01:19:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320200060800  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS  
AVALES-ACTIVAL Nit. No. 824.003.473-3  
DEMANDADO: JOSE MIGUEL ARELLANO ECHEVERRY C.C. 1.053.006.593

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL presento recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 22 de septiembre de 2021 que decreto la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y solicita el requerimiento al pagador de la FIDUPREVISORA. Se informa que una vez revisado el correo institucional se encontró correo aportado por el apoderado judicial en fecha 29 de septiembre de 2021 y se procedió a adjuntar memorial al expediente digital SHAREPOINT; la funcionaria a cargo desconoce las razones por las cuales no fue allegado en su oportunidad dicho escrito, por otra parte, informa que en razón a la cantidad de proceso y solicitudes pendientes por tramitar, paso por alto la existencia del presente recurso interpuesto por parte demandante. Sírvase Proveer-

Barranquilla, abril 25 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 22 de septiembre de 2021, que resolvió terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

El despacho mediante auto de junio 28 de 2021, se abstuvo de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, debido a que la parte actora no allegó copia del aviso de notificación ni los acuses de recibo que exige el último inciso de los artículos 291 y 292 del C.G.P.; además que el mismo formato de citación para notificación personal que presuntamente se remitió a la parte ejecutada, se indicó erróneamente tanto el juzgado de conocimiento como el correo del mismo, sitios en los cuales el demandado debería comparecer si a bien lo tuviere, por lo anterior se le concedió el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, para que cumpliera con la carga procesal indicada siguiendo los lineamientos de los artículos antes mencionados, o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable en ese momento y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias, so pena de declarar el desistimiento tácito establecido en el Artículo 317 del C.G.P..

Posteriormente, el despacho mediante providencia del 22 de septiembre de 2021, decretó la terminación, ya que a esa fecha no se evidenciaba al interior del expediente digital, constancia alguna que acreditara el cumplimiento de la carga impuesta.

<sup>1</sup> Archivo digital 15RecursoReposicion  
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>  
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Aduce el recurrente que, en el presente caso no existieron los fundamentos legales ni procesales para decretar el desistimiento tácito, porque la carga procesal que impuso el Despacho en el auto de fecha 28 de junio de 2021, fue cumplida dentro del término previsto ya que el demandado fue enterado de la citación para notificación personal el 06 de julio de 2021 y notificado por aviso el 19 de julio del mismo año, es decir, antes del cumplimiento del término señalado por el Despacho para tal fin, dichas constancias fueron aportadas al proceso el día 20 de septiembre de 2021, por lo tanto la parte actora no ha actuado con negligencia o desinterés en el proceso.

Revisado el correo institucional se encontró que el 20 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, la parte actora aporta certificaciones de la gestión de notificación efectuada al demandado, expedidas por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, que no se encontraba anexas al expediente digital SHAREPOINT, por lo que se procedió a adjuntar en debida forma el escrito presentado por el apoderado judicial recurrente.

En vista de lo anterior, se constata que la parte demandante cumplió con el requerimiento impuesto por este despacho en auto de fecha 28 de junio de 2021, ya que el señor JOSE MIGUEL ARELLANO ECHEVERRY, fue citado para notificación personal en el lugar informado al interior del libelo demandatorio, mediante la guía No. N0277941 del 6 de julio de 2021<sup>3</sup> de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS; posteriormente se remitió notificación por aviso mediante la guía No. N0278492 del 19 de julio de 2021<sup>4</sup> del cual obra constancia dentro del libelo, y vencido el término de traslado no se propusieron excepciones; por lo que además de acceder a la reposición del demandante, se seguirá adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P., la cual procede cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, ordenando el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, en fecha 1<sup>o</sup> de noviembre de 2022 el apoderado judicial de la parte actora solicita sea requerido el pagador de la FIDUPREVISORA, teniendo en cuenta que a la fecha no se han efectuado descuento alguno, por lo tanto, se requerirá con la advertencia de su solidaridad por las sumas no descontadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. Reponer la providencia de fecha 22 de septiembre de 2021, que resolvió decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
2. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2021, en contra de la parte demandada JOSE MIGUEL ARELLANO ECHEVERRY C.C. 1.053.006.593.
3. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.

<sup>2</sup> Ver archivo digital 13AportaNotificacionPersonalAviso

<sup>3</sup> Ver folios del 3 a 5 del archivo digital 13AportaNotificacionPersonalAviso

<sup>4</sup> Ver folios del 6 a 8 del archivo digital 13AportaNotificacionPersonalAviso

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$270.227<sup>00</sup>), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Requerir al pagador de la FIDUPREVISORA, para que se sirvan informar de manera inmediata, las razones por las cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada sobre los ingresos del demandado JOSE MIGUEL ARELLANO ECHEVERRY C.C. No. 1.053.006.593, decretada en providencia de fecha 17 de febrero de 2021.

Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P.

Los valores descontados tendrán que consignarse a órdenes de este Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO, cuenta No. 080012041022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610c3d88d7874c51efb9c6bbcad441616d6ad3a9844e698c9140d4ce7cf0756d**

Documento generado en 25/04/2023 04:27:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**